



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7049 DE 2020
13-07-2020



20202120070495

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182110109915 publicada el 16 de agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo **Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14**, identificado con el código **OPEC No. 41980**, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

La Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
2	79703015	ALEXANDER HEREDIA	El título aportado no se encuentra dentro de los núcleos básicos NBC - No cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41980 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, al señor **ALEXANDER HEREDIA**, por no cumplir con el requisito de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión del aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de febrero de 2020.

El señor **ALEXANDER HEREDIA** fue notificado por conducta concluyente, en la medida que el día 24 de febrero de 2020, mediante radicado número 20203200310422, presentó el Recurso de Reposición.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición del señor ALEXANDER HEREDIA, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

“(...)”

1. HECHOS Y RAZONES CONSIDERATIVAS

Respectos a los pronunciamientos fácticos descritos en su Resolución No. CNSC-20202120023375 del 10-02-2020, donde se hace mención a mi situación de EXCLUSIÓN el puesto para proveer una de las dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 41980, en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del orden Nacional”, y como se observa en la imagen abajo.

“(...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

2. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Así las cosas, ante lo ya manifestado por ese despacho en la Resolución No. CNSC-20202120023375 del 10-02-2020 sobre mi exclusión de la lista de elegibles y teniendo en cuenta las actuaciones administrativas en pro de garantizar el derecho al debido proceso administrativo como lo emana la normatividad colombiana, solicito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones en ara (sic) de tomar las decisiones en cuanto a derecho corresponda ante el caso en particular, con el fin de darle fluidez, claridad y vivacidad a este proceso, para lo cual expongo los siguientes hechos:

Primera: cabe resaltar que si observamos la plataforma SIMO en los requisitos mínimos para aspirar al puesto para proveer una de las dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 41980, en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del orden Nacional aparecen las alternativas de estudio y experiencia una de ellas es BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD Y 45 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONA, (VER IMAGEN ABAJO)
(...)

Cabe resaltar que dentro del estudio que realizo la comisión NO tuvo en cuenta la alternativa de estudio y experiencia que era, Bachiller en cualquier modalidad y 45 meses de experiencia relacionada, información que aparece en la plata forma SIMO como se muestra en la imagen anterior y la imagen de abajo.
(...)

Así las cosas y de acuerdo a lo evidenciado se solicita tener en cuenta mi Diploma de Bachiller y los 235.18 meses de experiencia que ustedes me validaron.

Segunda: cuando la CNSC reviso por primera vez los requisitos mínimos me colocho como **NO Admitido**, a lo cual yo presente reclamación con radicado número 109568450, porque supuestamente el título aportado no se encontraba dentro de los núcleos básicos NBC y que no cumplía con los requisitos exigidos, motivo por el cual procedí a enviar una reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que se revisara mi caso y adelantara las aclaraciones pertinentes ante el caso en particular, que si no servía la certificación de estudios, se tuviera en cuenta la alternativa de estudio y experiencia, que era ser Bachiller y 45 meses de experiencia.

Tercera: Mediante oficio No. 390-3563 de fecha 06 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, me da respuesta a mi reclamación de radicado No. 109568450, donde concluyen "(...) En atención a su reclamación y después de estudiar los documentos que aporta, se procederá a aplicar la alternativa solicitada, pues el certificado de experiencia como suboficial del Ejército Nacional se relaciona con las funciones de "Acompañar los Grupos de Trabajo territorial en actividades de Inspección, Vigilancia y Control que por condiciones de seguridad dificulten la realización de las mismas por parte de los profesionales del instituto; orientar a los funcionarios del instituto que sean objetos de amenazas o situaciones especiales que dificulten el cumplimiento de su labor entorno a los cursos de acción a seguir, coordinar con las autoridades locales y fuerza pública el acompañamiento a los funcionarios del Instituto que deban adelantar actividades de Inspección, Vigilancia y Control en zonas donde la situación de seguridad lo requieran" traídas por las OPEC, Para lo cual la CNSC concluyo "para el caso en concreto una vez revisados los documentos **presentados con la inscripción a través del sistema SIMO**, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a **MODIFICAR su estado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO (...)**". **Ya Negrilla fuera del texto.** (Ver imagen abajo).
(...)

De acuerdo a lo anterior se observa que la CNSC ya había estudiado mi caso y fallo a mi favor.

Cuarto: como se observa en las siguientes imágenes anexas abajo en la verificación de requisitos mínimos, me aparece como válido en la plataforma SIMO mi diploma de Bachiller y 235.18 meses de experiencia relacionada.
(...) (sic)

Con base en lo anterior el señor ALEXANDER HEREDIA solicita:

"(...)

3. PRETENCIONES

Teniendo en cuenta lo ostentado dentro de este plenario y ante lo expresado y demostrado taxativamente por esa prestigiosa entidad mediante respuesta a mi reclamación de radicado No. 109568450, donde concluyen "(...) para el caso en concreto una vez revisados los documentos

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

presentados con la inscripción a través del sistema SIMO, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a **MODIFICAR su estado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO** "...). Donde de una u otra manera se hace claridad evidenciándose que, si hubo irregularidades por parte de la CNSC y del INVIMA esta última por la solicitud de exclusión de la lista de elegible supuestamente por no cumplir con los requisitos, y por no tener en cuenta la ALTERNATIVA DE ESTUDIO Y ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA, mismo error que tuvo la CNSC en un principio.

Por lo anterior sugiero las siguientes pretensiones:

Primera: Se adelanten las actuaciones necesarias y pertinentes con el fin de aclarar mencionado caso y a si de una y otra manera se pueda continuar con el procedimiento para mi nombramiento a planta de los admitidos en lista de elegibles vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 41980, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del orden Nacional.

Segunda: se tenga en cuenta la alternativa de estudio y de experiencia que aparece en la plataforma SIMO, cuando salió por primera vez el puesto a concurso que era BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD Y 45 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA, para lo cual aporte el diploma de Bachiller y los 235.18 meses de experiencia certificados por ustedes como válidos. Tercera: En concordancia con lo anterior, requiero que mediante auto expedido por esa entidad se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - realice las gestiones necesarias para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo conforme a la lista de elegibles.

(...)” (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección del aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para el empleo con código OPEC No. **41980**, denominado **Técnico Operativo**, Código **3132**, Grado **14**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL MANUAL DE FUNCIONES DE INVIMA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
Requisitos de Estudio 1: Título de formación Tecnológica de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Administración,	a) Certificación expedida por la Institución Universitaria de Colombia el 15/08/2017, la cual da cuenta de que el aspirante aprobó quinto periodo

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL MANUAL DE FUNCIONES DE INVIMA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
<p>Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.</p> <p>Requisitos de Estudio 2: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Administración, Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.</p> <p>Alternativa de estudio 1: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.</p> <p>Alternativa de estudio 2: Aprobación de un (1) año de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Administración, Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.</p>	<p>académico en el programa profesional de Contaduría Pública.</p> <p>La certificación no es válida puesto que da cuenta de cinco periodos académicos, es decir, 2,5 años de educación superior. El título tampoco corresponde a los NBC requeridos por el empleo.</p> <p>b) Título de Bachiller en Arte del Colegio Distrital Tomás Rueda Vargas del 30/11/1991</p> <p>Título válido puesto que la Alternativa de estudio 1 del empleo exige Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del aspirante **ALEXANDER HEREDIA** surge del presunto incumplimiento del requisito de formación, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 20° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, sobre consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, aclara que:

“Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015”

Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra una certificación de aprobación de quinto periodo académico en el programa de educación superior en Contaduría Pública. Teniendo en cuenta que cada periodo académico equivale a medio año de estudio, el señor **HEREDIA** aprobó un total de dos años y medio de estudios superiores en modalidad universitaria, tiempo menor a los tres (3) años exigidos por el empleo OPEC No. 41980.

Por otro lado, el programa académico en mención no hace parte de los Núcleos Básicos de Conocimiento establecidos por el empleo como requisito mínimo, a saber Administración, Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; en tanto el programa académico con código SNIES 9899, Contaduría Pública de la Institución Universitaria de Colombia, se encuentra en el NBC denominado “Contaduría Pública”, como se presenta en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior:

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior



Módulo Consultas



La educación
es de todos

Programa

CONTADURIA PUBLICA

Código Institución:	9899
Nombre Institución:	INSTITUCION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA - UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
Código SNIES del Programa:	90858
Estado del Programa:	INACTIVO

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Justificación:	Renovación de registro calificado negado.
Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	CONTADURIA PUBLICA
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	152
¿Cuánto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	CONTADOR PUBLICO
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	4,255,829
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	CUATRIMESTRAL

Así, al observar la ausencia del “Título de formación Tecnológica de los Núcleos Básicos de Conocimiento” o la “Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o universitaria de los Núcleos Básicos de Conocimiento”, para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas para el cargo denominado **Técnico Operativo**, Código **3132**, Grado **14**.

Para ello, teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo 20161000001296 de 2016 que cita “en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo”; para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos se recurre al Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad.

Este “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA”, que se encuentra vigente mediante la Resolución 2015010329 del 16 de marzo de 2015, establece como alternativas para el cargo denominado **Técnico Operativo**, Código **3132**, Grado **14**:

Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

Cuarenta y Cinco (45) meses de experiencia relacionada

Revisados los certificados de estudio que aporta el aspirante, se encuentra que el señor **HEREDIA** presentó título de Bachiller en Arte emitido por el Colegio Distrital Tomás Rueda Vargas del año 1991, lo cual concuerda con lo exigido por la alternativa de estudio en mención para el empleo **OPEC No. 41980**.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. **20202120023375 del 10 de febrero de 2020**, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **ALEXANDER HEREDIA** del requisito de estudio y d, definido por el empleo **Técnico Operativo**, Código **3132**, Grado **14**, identificado con el código **OPEC No. 41980**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER HEREDIA, en contra de la Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019154 del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20202120023375 del 10 de febrero de 2020** y, en consecuencia, se dispone **No Excluir** al señor **ALEXANDER HEREDIA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182110109915 del 15 de agosto de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **ALEXANDER HEREDIA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: alexhered@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico rositab@invima.gov.co y a la doctora **NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO**, Asesora Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico nmartinezca@invima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE